



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU.”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 004 – 2016 – CM – MDB.

Belén, 12 de febrero del 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN.

POR CUÁNTO.

El Concejo Municipal Distrital de Belén en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12 de febrero del 2016, aprobó por Unanimidad de los presentes, mediante **Acuerdo de Concejo N° 008-SO-CM-MDB**, la **“ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACION DE LA PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE BELEN”**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades – “Los gobiernos locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades en el artículo 194°, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al orden jurídico.

Que, la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, regula a través del Artículo 181° y siguientes lo referido a la propaganda electoral, elemento fundamental del sistema democrático representativo durante el desarrollo de los procesos electorales.

Que, el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son funciones específicas y exclusivas de las municipalidades distritales, normar regular las autorizaciones, derechos, licencias y realizar el control y fiscalización de la ubicación de los avisos publicitarios y propaganda electoral.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo prescrito en el inciso 8 del Artículo 9°, 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad lo siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACION DE PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE BELEN.

CAPITULO I – GENERALIDADES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Finalidad.- La presente Ordenanza regula la instalación de propaganda política durante los procesos electorales en la jurisdicción del Distrito de Belén y los mecanismos de fiscalización y control que corresponde ejercer a la Municipalidad, en el marco de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859 y la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Definición de propaganda Política Electoral.- Para los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por Propaganda Política Electoral a aquella actividad lícita desarrollada por las organizaciones políticas contempladas en la legislación electoral y/o sus representantes o candidatos participantes durante procesos electorales, encaminada a persuadir y captar votos de los ciudadanos en una elección o consulta popular determinada, con el fin de obtener un resultado favorable para quien la realiza. Se materializa en la difusión y explicación de propuestas o programas de gobierno, promoción de colores, símbolos, números y siglas que identifiquen a dichas organizaciones artísticas y naturales que guardan armonía entre sí, para la mejora de las condiciones urbanísticas del distrito.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU."

ARTÍCULO TERCERO.- Oportunidad en la Instalación de Propaganda Política Electoral.- La Propaganda Electoral es permitida desde la fecha de convocatoria de un proceso electoral o consulta popular determinada, realizado por el órgano competente hasta 24 horas antes de la fecha de elecciones a la que sea determinada en las propias normas electorales. Su retiro debe producirse desde el día siguiente de la elección y 60 días calendarios después de culminada la elección. Cualquier otra propaganda política que se instale fuera del periodo descrito se sujeta a las normas Municipales vigentes sobre publicidad exterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Alcance.- La Presente Ordenanza comprende a cualquier proceso electoral convocado y desarrollado conforme a la Ley Orgánica de Elecciones vigente y normas complementarias, sean procesos electorales para la elección presidencial, regional o Gobiernos locales.

ARTÍCULO QUINTO.- Órganos Competentes.- La Municipalidad Distrital de Belén a través de la Gerencia de Servicios Públicos, Gestión Ambiental y Desarrollo Empresarial, y demás gobiernos administrativos, ejercerán la labor de promoción y control en la difusión de la propaganda electoral descrita en la presente ordenanza.

CAPITULO II – DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO SEXTO.- Actividades Permitidas.- Toda propaganda electoral deberá efectuarse dentro de los límites que señalan las leyes de la materia, así como en la presente Ordenanza. Las organizaciones políticas deberán además respetar dentro del proceso electoral, el ornato, el decoro, las buenas costumbres y la igualdad de todos los participantes, encontrándose permitidas a realizar las siguientes actividades:

- a) Exhibir anuncios, banderolas, carteles, letreros, paneles y pancartas en las fachadas de los inmuebles o locales de propiedad o posesión de las organizaciones políticas, en la forma que estime conveniente.
- b) Instalar y hacer uso de altoparlantes en los locales políticos citados en el acápite anterior, siempre que funciones entre las 8:00 horas y 20:00 horas, no pudiendo exceder, en ningún caso los setenta (70) decibeles.

ARTICULO SETIMO.- Uso de Bienes Públicos para Instalación de Propaganda Política Electoral.- Los límites de difusión de la propaganda política electoral en los espacios públicos del Distrito, se efectuaran según detalle:

- a) La ubicación de los paneles o carteles en las aceras, bermas u otro espacio público habilitado deberá prever el libre paso de peatones.
- b) La propaganda se hará mediante paneles auto soportados con postes y cuya altura del nivel del piso a la superficie de exposición de propaganda debe ser de 3.00 metros; como mínimo.
- c) Los paneles deberán contar con una distancia mínima de 50 metros; entre panel, pudiendo ser una cara o dos caras opuestas. Podrán, sin embargo instalarse dos paneles contiguos de una sola cara, que no se afecte la visualidad de ambos, ni afecté la visibilidad de los conductores.

Cualquier otra vía o espacio no considerado en el artículo anterior, constituye zona rígida para efectos de instalación de propaganda política electoral, encontrándose prohibida su ubicación en ellas.

CAPITULO III – DEL PROCEDIMIENTO PARA EL USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO OCTAVO.- Para poder hacer uso de los espacios, conforme a lo señalado en el Artículo Sexto, el personero legal titular o alterno de la Organización Política, o el que ostente representatividad y poder, remitirá una comunicación dirigida a la Municipalidad Distrital de Belén, indicando la ubicación de determinada propaganda política electoral a través de un panel o banderola, declarando que cumple con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU.”

La comunicación que haga la agrupación política, no requiere respuesta expresa de la Municipalidad, salvo que sea observada por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° y en cuyo caso dentro del plazo de dos (02) días hábiles de realizada la verificación física de la ubicación donde se instala el panel o cartel, la Municipalidad notificara a la agrupación política respectiva para que adecue la instalación conforme a esta norma, bajo apercibimiento de su retiro en un (01) día o en ese caso, procederá el retiro de la misma, cuando no corresponda a una ubicación conforme.

ARTÍCULO NOVENO.- Exoneración de Pago de Derechos.- No se requiere pago de tasas o arbitrio alguno, para la instalación de propaganda política electoral.

CAPITULO VI – DE LAS PROHIBICIONES CONTROL E INFRACCIONES

ARTICULO DECIMO.- Se encuentra prohibida la difusión y/o instalación de propaganda política electoral en espacios públicos en las siguientes formas:

- Fijar, pegar o pintar propaganda política en los monumentos y el mobiliario urbano de las vías y parques públicos.
- Fijar, pegar, pintar propaganda política en las calzadas, aceras, veredas, sardineles, señales de tránsito, bermas, separadores y jardines de aislamientos de las vías públicas.
- Efectuar propaganda política a través de altoparlantes fuera del horario y por niveles superiores a los decibeles señalados en los literales b) y c) del Artículo Sexto.
- Efectuar propaganda Electoral de cualquier tipo y bajo cualquier modalidad en los espacios exteriores y ambientes interiores de los locales de la Municipalidad, en un radio de 100 metros, así como en los parques de la jurisdicción y en los inmuebles considerados como patrimonio monumental.
- Efectuar propaganda electoral de cualquier tipo y bajo cualquier modalidad en los centros educativos estatales y particulares, así como en las iglesias de cualquier credo.
- Fijar, pegar o pintar propaganda política sobre avisos publicitarios autorizados con fines comerciales.
- Instalar propaganda política que afecten las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o quienes circulen por las vías públicas circundantes.
- Apoyar, colgar, pegar o pintar de alguna manera banderas, banderolas, carteles, letreros o cualquier otro tipo de elementos que anuncie propaganda política en plantas, arboles u otros elementos vivos dentro del Distrito.
- Instalar paneles y las banderolas que limiten la visualidad de la señalización de tránsito o semáforos que afecten el libre paso de peatones o el adecuado uso de mobiliario urbano, o que obstruyan el acceso a inmuebles o establecimientos.
- Instalar más de una (01) banderola por cada Tres (03) cuadras para vías normales o más de una (01) banderola, por cada 500 metros en avenidas principales, corredores viales, etc.
- Destruir o deteriorar en cualquier forma, la propaganda electoral, colocada por un candidato u organización política o que impida u obstaculice la visión de otra previamente colocada.
- Instalar paneles que no se ajuste a los lineamientos técnicos descritos en los literales del Artículo Sexto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Todas la organizaciones políticas que practican en el proceso electoral, en el lapso de sesenta (60) días calendarios contados desde el día siguiente de terminada la votación deberán retirar toda propaganda electoral instalada en áreas públicas o privadas, debiendo dejar el lugar utilizado en las mismas condiciones de ornato en las que se encontraba originalmente.

Concluido el plazo de retiro de la propaganda electoral, y de identificarse su permanencia, la Municipalidad procederá a retirar lo instalado, bajo cuenta, costo y riesgo del infractor, sin perjuicio del pago de la multa conforme se prevé en la presente ordenanza.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU.”

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Municipalidad una vez identificada la infracción, notificara al infractor iniciando el procedimiento sancionador establecido en el régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad y la Ley N° 27444.

Para efectos del retiro de propaganda electoral, la Municipalidad considera como descargo del infractor para la posterior anulación de la notificación impuesta, si en el término de tres (03) días de producida la notificación, el infractor rectifica su situación subsanando la infracción cometida. El plazo podrá ampliarse si el infractor se compromete formalmente, dentro del término descrito, a subsanar la infracción, otorgándole un plazo razonable y acorde a la infracción cometida y anulándose la notificación en el caso que el infractor cumpla efectivamente con el compromiso.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para los efectos de la aplicación del Artículo anterior, se considera infractor:

- En el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o distritales a la agrupación política, al candidato, al promotor o el personero legal que correspondiere y solidariamente a quien fue detectado cometiendo la infracción.
- En el caso de propaganda electoral colocada o dibujada en paredes de predios privados la responsabilidad de la agrupación política, al promotor, además es solidaria con el propietario del mismo.

El (los) candidatos, el promotor y los personeros legales beneficiarios con la propaganda electoral infractora, son responsables directos en el pago de la multa que se genere.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Infracciones Tipificadas y Sanciones aplicables.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas administrativas, conforme al siguiente cuadro de infracciones:

➤ Pintas	1 UIT Por Aviso.
➤ Colocar Propagandas en Parques y Áreas Verdes.	3 UIT Por Aviso.
➤ No Retirar Propaganda	0.8 UIT Por Aviso.
➤ Obstaculizar la Visibilidad	0.5 UIT Por Aviso.
➤ Impedir el Libre Transito	0.35 UIT Por Aviso.

En todos os demás supuestos contenidos en el Artículo 10° de la Ordenanza, será afectados a una multa de una (1) UIT, por aviso, además de la medida complementaria de remoción y/o retiro de la propaganda política, de ser el caso.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Incorpórese al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente de esta Municipalidad, así como al Cuadro Único de Infracción y Sanciones, las Infracciones señaladas en la presente Norma.

SEGUNDA.- Incorpórese el siguiente Procedimiento Administrativo al Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos - TUPA.

TERCERA.- La Municipalidad Distrital de Belén fiscalizara el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Sexto de la presente Ordenanza y solicitara de ser el caso a la Comisaría del Distrito copia de las autorizaciones de los propietarios de los predios privados para la instalación de propaganda política, registradas en dicha entidad.

CUARTA.- Deróguese toda norma Municipal local que se oponga a la presente Ordenanza.

QUINTO.- a presente Ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación, y se aplicara a los procedimientos en trámite existentes.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Richard Arturo Vázquez Salazar
ALCALDE